

TEECH/JDCI/007/2022 y su acumulado  
TEECH/JDCI/008/2022 (Reencauzados del  
TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado  
TEECH/JDC/027/2022)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**ACUERDO DE PLENO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
ORIGINARIO DE COMUNIDADES  
INDÍGENAS EN SISTEMA NORMATIVO  
INTERNO.**

**Expedientes:** TEECH/JDCI/007/2022 y su  
acumulado TEECH/JDCI/008/2022  
(reencauzados del TEECH/JDC/026/2022  
y su acumulado TEECH/JDC/027/2022).

**Parte actora:** Felipe Encinos Gómez y  
otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana y Congreso del  
Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz  
García.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Dora  
Margarita Hernández Coutiño.

**Colaboró:** Liliana Monserrat Hernández  
Solís.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintitrés.-----

**Acuerdo de Pleno** que emite el Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas, por medio del cual **declara cumplida** la resolución dictada el  
treinta de agosto de dos mil veintidós, en los Juicios para la Protección  
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de  
Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, promovidos  
por **Felipe Encino Gómez, Jerónima Encinos Gómez, María Gómez**

**Encinos, Mario Gómez Santiz, Javier López Gómez, María Adelina López Santiz, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Gustavo Santiz Gómez, Ofelia Santíz Gómez, Erika Santiz Méndez, y Hugo Gómez Santiz,** por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, en la cual, se acreditó la violación al derecho de petición ejercido por los actores por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

## **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>2</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**II. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc, para elección de autoridades por el periodo 2022-2024.**

**1. Lineamientos.** Con motivo de las sesiones, los mecanismos de consenso y proceso de deliberación para determinar las reglas que regirán en la elección de sus autoridades municipales, en las Asambleas Generales del municipio de Oxchuc, Chiapas de fechas 02, 03 y 06 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la aprobación de los “Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales

---

<sup>1</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>2</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Oxchuc, Chiapas, conforme a su sistema normativo interno”, las cuales fueron aprobadas por 130 comunidades y 24 barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas.

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se establecieron los lineamientos del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por el periodo 2022-2024, mediante el sistema normativa interno, en los que se estableció que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, tendría verificativo la jornada electoral en la plaza central de la cabecera municipal de Oxchuc.

**2. Convocatoria.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo entrega de forma física de 200 ejemplares referentes a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de elecciones para el nombramiento de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, a efecto de realizar la difusión en las 142 localidades y 25 barrios que integran el municipio, como así se relata en el Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.

**3. Jornada electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea General para la elección de los miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en el cual el actor Hugo Gómez Sántiz aduce que participó como candidato a la Presidencia Municipal y que se suscitaron actos de violencia que impidieron la continuidad de la misma.

**4. Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.** Mediante Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

### **III. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.**

**1. Escritos de demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, **Hugo Gómez Santiz**, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento de Oxchuc, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021; mismo que fue radicado con el número SX-JDC-1664/2021 y resuelto en el sentido reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre siguiente.

El cinco de enero de dos mil veintidós, **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su calidad de ciudadanos indígenas tzeltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA/253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

**2. Radicación.** Los citados medios de defensa fueron radicados mediante acuerdos de tres y catorce de enero de dos mil veintidós, en la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, integrándose como expedientes **TEECH/JDCI/001/2021** y **TEECH/JDCI/001/2022**, ordenándose la acumulación de este último al primero de los juicios mencionados.

**3. Sentencia definitiva.** Agotadas las secuelas procesales, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, el Pleno de este Órgano Colegiado resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno **TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022**, promovidos por **Hugo Gómez Santiz**, por su propio derecho, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su carácter de ciudadanos indígenas tzeltales del citado municipio; en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024, en el sentido de modificar el acto impugnado, y vincular a las autoridades competentes, para los efectos precisados en la consideración octava del presente fallo.

#### **IV. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por violación al derecho de petición.**

**1. Escritos de demanda.** Mediante escrito presentado ante el Instituto de Elecciones, con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, los ciudadanos **Felipe Encino Gómez, Jerónima Encinos Gómez, María Gómez Encinos, Mario Gómez Santiz, Javier López Gómez, María Adelina López Santiz, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Gustavo Santiz Gómez, Ofelia Santíz Gómez y Erika Santiz Méndez**, por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, interpusieron demanda en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de dar respuesta a su petición formulada; y la negativa del Congreso del Estado de recepcionar su escrito de petición y dar respuesta a su solicitud; ambas relacionadas con la celebración del nuevo proceso de selección por usos y costumbres ordenado en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

Asimismo, mediante escrito presentado ante el Instituto de Elecciones, con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano **Hugo Gómez Santiz**, igualmente presentó escrito de demanda en contra de los mismos actos.

**2. Turno a ponencia.** Mediante proveídos de once de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de los escritos de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar los expedientes **TEECH/JDC/026/2022** y **TEECH/JDC/027/2022**, y remitirlos a la ponencia a su cargo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 3) Asimismo, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDC/027/2022 al expediente TEECH/JDC/026/2022, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/351/2022 y TEECH/SG/352/2022, recibidos en la ponencia el doce de mayo del actual.

**3. Sentencia definitiva.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado TEECH/JDC/027/2022, en la que, entre otras cuestiones, resolvió que se acreditó la violación al artículo 8 Constitucional por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y lo vinculó para que notificara a los actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, el acuerdo IEPC/CG-A/O48/2022, como respuesta a su escrito de petición de trece de abril.

Asimismo, se resolvió reencauzar los juicios ciudadanos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

**4. Acuerdo de baja definitiva y asignación de número de expediente como JDCI.** Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó dar de baja de forma definitiva el registro los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y en su lugar integrarlos e inscribirlos en el Libro de Gobierno como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno con la clave alfanumérica TEECH/JDCI/007/2022 y TEECH/JDCI/008/2022

**5. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con la determinación anterior, los actores promovieron ante la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juicios para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, radicados con los números de expediente SX-JDC-6753/2022 y SX-JDC-6754/2022 acumulados, resolviéndose mediante sentencia de catorce de julio de dos mil veintidós, en la que entre otras cuestiones determinó revocar la resolución emitida al considerar que se incurrió en violación al principio de exhaustividad, y para el efecto de que este Tribunal emitiera una nueva sentencia en la que este Tribunal se pronunciara en su integridad de la controversia y emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, y diera respuesta a la pretensión principal de los actores, relativa a verificar las acciones que se habían implementado en torno a la nueva elección por usos y

costumbres para el Municipio de Oxchuc, Chiapas, decretada en la sentencia dictada en los juicios TEECH/JDCI/001/2022 y TEECH/JDCI/002/2022 acumulados.

**6. Sentencia que cumplimenta lo ordenado por la Autoridad Federal.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, este órgano Jurisdiccional emitió sentencia de acuerdo a lo ordenado por la Autoridad Federal, en la que, entre otras cuestiones, se acreditó la violación al derecho de petición ejercido por los actores por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y se vinculó a este para que notificara de forma personal el contenido del **Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós**, a los hoy actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, como respuesta a su escrito de petición de trece de abril de dos mil veintidós.

**7. Declaración de firmeza.** Al no existir impugnación alguna a la presente sentencia, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente **declaró firme** la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós.

**8. Informe de cumplimiento a la sentencia.** Mediante oficio IEPC.SE.578.2022 presentado en la Oficialía de este Tribunal, con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia mencionada en el punto anterior.

**9. Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se ordenó dar vista a la parte actora sobre el contenido el oficio IEPC.SE.578.2022 emitido por la autoridad responsable, para que dentro



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

## V. Verificación de cumplimiento por la ponencia

**1. Turno.** El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral declaró precluido el derecho de la actora para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista antes referida.

Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio y elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/584/2022, recibido en ponencia el cinco de octubre siguiente.

**2. Recepción del expediente.** Mediante acuerdo de catorce de octubre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>4</sup>; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**<sup>5</sup>, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente **TEECH/JDCI/007/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/008/2022 (reencauzados del TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado TEECH/JDC/027/2022.**

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los Tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de

---

<sup>5</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el treinta de agosto de dos mil veintidós en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o

<sup>6</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

*político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Segunda. Procedencia.** El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable de exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Tercera. Análisis del cumplimiento.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, entre otros aspectos, que se acreditó la violación al derecho de petición ejercido por los actores por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que este Órgano Jurisdiccional vinculó a la autoridad responsable al cumplimiento de los efectos de la resolución de treinta de agosto de dos mil veintidós y a su informe posterior correspondiente.

En este sentido, para verificar sobre qué versa el cumplimiento requerido a la autoridad responsable, es pertinente transcribir los términos de los efectos referidos en la consideración **decima segunda** de la sentencia **de treinta de agosto de dos mil veintidós**, como sigue:

**“DÉCIMA SEGUNDA. Efectos de la sentencia**

*Atento a las determinaciones anteriores, y al haberse acreditado la violación al derecho de petición ejercido por los actores por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procede a emitir los efectos siguientes:*

**Único. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia, notifique de forma personal el contenido del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, a los hoy actores Javier López Gómez, Mario Gómez Santiz, Felipe Encino Gómez, Gustavo Santiz Gómez, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Jerónima Encinos Gómez, María Adelina López Santiz, Ofelia Santiz Gómez, María Gómez Encinos y Erika Santiz Méndez, habitantes y ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc, Chiapas, como respuesta a su escrito de petición de trece de abril de dos mil veintidós.**

**O en el caso de ya haber realizado la notificación de dicho Acuerdo en los términos apuntados con antelación, remita a este Tribunal original o copia de las constancias que así lo acrediten.”**

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDCI/007/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/008/2022

(reencauzados del TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado TEECH/JDC/027/2022), se advierte que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Lo que se acredita con el informe contenido en el oficio número IEPC.SE.578.2022 presentado el dos de septiembre de dos mil veintidós, el cual obra a fojas 1331 a 1371 de autos, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que remite diversas constancias, como prueba de las acciones que realizó de acuerdo a lo ordenado mediante sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós:

En efecto, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad responsable remitió copia certificada de las constancias de la diligencia de notificación del acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 realizada a los ciudadanos Felipe Encino Gómez, Jerónima Encinos Gómez, María Gómez Encinos, Mario Gómez Santiz, Javier López Gómez, María Adelina López Santiz, Juan Méndez Gómez, Pedro Rodríguez López, Gustavo Santiz Gómez, Ofelia Santiz Gómez, Erika Santiz Méndez y Hugo Gómez Santiz, habitantes y ciudadanos integrantes del municipio de Oxchuc, Chiapas.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto al no ser objetadas por los actores, quienes al no desahogar la vista concedida, no realizaron ningún planteamiento respecto al cumplimiento rendido por la autoridad responsable.

Ello es así, pues mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se le dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación al oficio



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de cumplimiento y anexos presentados por la autoridad responsable, sin que comparecieran dentro del término concedido a realizar alguna manifestación; por tanto es evidente que debe de tenerse por cierto lo plasmado en las documentales públicas aportadas por la responsable respecto a la notificación del acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 practicado a los actores, y en consecuencia tener por cumplida la resolución emitida el treinta de agosto de dos mil veintidós.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el treinta de agosto de dos mil veintidós, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución emitida el treinta de agosto de dos mil veintidós, dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/007/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/008/2022 (reencauzados del TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado TEECH/JDC/027/2022), por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

**Notifíquese personalmente** con copia autorizada a los actores en el correo electrónico señalado en autos; a la autoridad responsable **mediante oficio** con copia certificada de esta resolución en los correos electrónicos autorizados en autos o en su defecto en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y la Licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**TEECH/JDCI/007/2022 y su acumulado  
TEECH/JDCI/008/2022 (Reencauzados del  
TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado  
TEECH/JDC/027/2022)**



**Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas**

**Adriana Sarahí Jiménez López  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno **TEECH/JDCI/007/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/008/2022 (reencauzados del expediente TEECH/JDC/026/2022 y su acumulado TEECH/JDC/027/2022)**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.....

ACTUACIÓN